de dha Manda; Y entendido q. la Villa dho despacho
Dijo Que esta Villa ni le a causado daños ni perjuicios al
guno a Da Mariana Alfaro, ni es parte legitima
Contra quien deue dirijir su accion, ademas de q.
aunque le asistiese privilegio para poder poner su ac
cion ante el Sr. Juez Subdelegado de Canarias, como
Juez privatibo de este asumpto, este lo tenia renuncia
do del mismo echo de hauerse sometido y recurri
do ante S. Mag. Zs. de la Rl. Chancilleria de Granada
adonde puso de Manda sobre los mismos daños y
perjuicios que a deduzido ante dho Sr. Juez, por cu
ios fundamtos. y otros que protexta representar
esta Villa se acordo dar Comision al Sr. Dn. Juan
Perea para que otorgando poder a Pror. o persona
de dha Ciudad de Murcia, Unicamte. para que
intente la declinatoria, o declinatorias asta q.
se declare a esta Villa por no parte y que la dha Da.
Mariana dirija su accion (o no) contra quien le
Combenga, y para los gastos el Mayordomo de Propios suministre
lo nesesario, que con recibo de dho Sr. Dn. Jn. Pe
rea se le abonaran, y la dha Comision y facultad
se da a dho Sr. con la de otorgar poderes asi para dha
Ciudad, como para los tribunales superiores que
Combenga

Da Mariana Alfaro — Viose memorial de la dha Da Mariana Alfaro
en que expresa y an la propuesta que si a la Villa le
pareze para escusarse de pleitos se elijan tres
Abogdos. en Murcia y dos Maestros de las Religiones
y que comprometiendose resuelban sobre si ay, o no
perjuicios, Combendra en ello, y la Villa dijo que
en atencion a que no le a causado perjuicios, ni
es parte legitima acordo no serlo para tran